



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2022-00361-00
DEMANDANTE: WENDY LORETH GARCIA GARCIA
DEMANDADO: LEWIS FERNANDO MOLINA SALGADO

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).**

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante presentó demanda ejecutiva de alimentos y se encuentra pendiente de calificar.

Así las cosas, tenemos como título ejecutivo, el **ACTA DE CONCILIACION DE ALIMENTOS EXPEDIENTE** No. 1106-12 de fecha 27 de diciembre de 2012 expedida por la **COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA**, en la cual se estableció la cuota de alimentos a favor de la menor **SHAYRA MICHELL MOLINA GARCIA** por valor de **CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000.00)**, valores que se incrementarían conforme al IPC.

En consecuencia, como del documento se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y el mismo presta merito ejecutivo de conformidad a lo prescrito por el artículo 422 del C.G.P., el Juzgado en aplicación a lo estatuido en el Art. 306 del C.G.P., procederá a librar mandamiento de pago por la suma adeudada por el demandado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. Librar Mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la señora **WENDY LORETH GARCIA GARCIA** en representación de su menor hija **SHAYRA MICHELL MOLINA GARCIA** contra **LEWIS FERNANDO MOLINA SALGADO** por la suma de **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$14.354.984.00)** más los intereses legales, y las cuotas que en lo sucesivo se causen.

2. Notifíquese personalmente al demandado de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en los arts. 290 y 291 del C. G.P., El Demandado cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación más las costas del proceso y Diez (10) Días para contestar la demanda.

3. Imprímasele el trámite de un Proceso Ejecutivo.

4. MEDIDAS CAUTELARES

4.1. Decrétese el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga el señor **LEWIS FERNANDO MOLINA SALGADO** como empleado de la entidad **PYG SAS** hasta la suma de **VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$21.532.476.00)** que no excede el doble del valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas más un cincuenta por ciento tal como ordena el núm.9 del Art. 593 del C.G.P. Oficiése en tal sentido al pagador de la entidad **PYG SAS**.

De igual forma, se ordenará al pagador de **PYG SAS** para que realice el descuento, pero de las cuotas alimentarias que se causen en adelante por valor equivalente a **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$175.477.00)** del salario que devenga el señor **LEWIS FERNANDO MOLINA SALGADO** con C.C **1.007.172.162** como empleado de la entidad antes mencionada, Luego de los descuentos de ley, pagaderos los primeros 05 días de cada mes. Valores que se incrementarán anualmente de acuerdo con el IPC.

Descuentos que deberán ser consignados en la cuenta que posee este Juzgado en el Banco Agrario No. **080012033003** sección Depósitos Judiciales a favor de la demandante **WENDY LORETH GARCIA GARCIA** con c.c. **1.001.994.856** advirtiéndosele que para consignar el valor correspondiente a la quinta parte del excedente del salario; debe hacerlo marcando la casilla tipo "1" en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Vale advertir que es necesario hacer los descuentos en título separado atendido que respecto a la mesada referida a la pensión alimentaria como se trata de pensiones actuales y que cubren las necesidades alimentarias de la demandante, deberá efectuarse la entrega del título una vez se reciba, en tanto que en lo concerniente al descuento de la quinta parte del excedente del salario mínimo que percibe el demandado y demás prestaciones legales y extralegales, decretada como medida cautelar por las sumas o valores por concepto de alimentos adeudados, solo será procedente su entrega una vez aprobado y liquidado el crédito, tal como dispone el Art. 447 del C.G.P.

4.2. Oficiése a **MIGRACIÓN COLOMBIA** con el objeto de que no se permita la salida del país al demandado, señor **LEWIS FERNANDO MOLINA SALGADO**, con C.C. No. **1.007.172.162** a fin de garantizar la obligación alimentaria respecto de su menor hija, **SHAYRA MICHELL MOLINA GARCIA**, lo anterior atendiendo a lo dispuesto en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

DDRC

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 151
Fecha: 07 de septiembre de 2022.

Notifico auto anterior de fecha
06 de septiembre de 2022.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **555ebcdbc33d7b23b7d1260d27e2a0279557ac5cfe1f46194fd081eaa5c4e269**

Documento generado en 06/09/2022 02:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>